



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00899-00
Convocante	:	Hospital Militar Central
Convocado	:	Unión Temporal CARDIOSER

**REPETICIÓN
NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1. El Despacho encuentra que, a través de providencia del 1º de julio de 2020, se admitió el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros invocado por el señor Juan Antonio Pérez Rapalino,
2. En la misma fecha antes señalada, se profirió auto separado en el que se admitió el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. solicitado por la señora Margarita Inés Blanco Guarín.
3. En memorial aportado vía correo electrónico del 13 de abril de 2021, la abogada Ginna Milena Leguizamón Espitia allegó poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central para que asumiera la representación del mismo en el proceso de la referencia y el 27 de agosto de 2021, la nombrada apoderada allegó renuncia al poder especial otorgado por el Hospital Militar Central, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante. No obstante, del estudio que se hace del expediente se advierte que al referido profesional del derecho no se le había reconocido personería en el presente asunto, razón por la que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada.
4. Mediante memorial de 21 de Julio de 2020, la apoderada de la Unión Temporal indicó que si el traslado de las excepciones fijadas el día 13 de septiembre de 2019 se corrieron solamente por las formuladas en la contestación de la demandada de la señora Margarita Inés Blanco Guarín o si también se dieron traslado por las formuladas por el señor Juan Antonio Pérez Rapalino, y si el Despacho se pronunció en relación con la contestación de la demanda y la solicitud del llamamiento en Garantía invocado por el señor Juan Antonio Perez Rapalino.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, a través de providencia del 1º de julio de 2020, se admitió el llamamiento en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros invocado por el señor Juan Antonio Pérez Rapalino, disponiéndose en el numeral segundo de la mentada providencia que:

*“Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.”*

En la misma fecha, se profirió auto separado en el que se admitió el llamamiento en garantía de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. solicitado por la señora Margarita Inés Blanco Guarín, disponiéndose en el numeral segundo de la mentada providencia que:

“Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.”

No obstante, a la fecha de la presente providencia se observa que por omisión involuntaria de Secretaría no se practicó la notificación del auto admisorio a la aseguradora llamada en garantía, conforme lo previsto en el artículo 199 del CPACA, por cuanto si bien se notificó por estado, también es que no obra constancia de envío de mensaje de datos al correo electrónico de La Previsora S.A.

En consecuencia, se ordenará a Secretaria que de manera inmediata se efectuó la notificación del llamamiento en garantía al correo dispuesto por el demandado Juan Antonio Pérez Rapalino para tal fin, esto es, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Contrario a lo anterior, en estado electrónico del 9 de julio de 2021, se fijó el auto admisorio del llamamiento a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., no obstante, en el expediente no reposa constancia de envío de mensaje de datos al correo electrónico de Seguros Generales Suramericana S.A.

Por lo tanto, se ordenará a Secretaria que de manera inmediata se efectuó la notificación del llamamiento en garantía al correo dispuesto por la demandada Margarita Inés Blanco Guarín para tal fin, esto es, notificacionesjudiciales@sura.com.co

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 1 de julio de 2020 por error involuntario del Despacho no se notificó debidamente, el termino de los seis meses que consagra el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo correrán a partir de la ejecutoria del presente auto.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. *Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*”

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (6) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

En memorial aportado vía correo electrónico del 13 de abril de 2021, la abogada Ginna Milena Leguizamón Espitia allegó poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central para que asumiera la representación del mismo en el proceso de la referencia y el 27 de agosto de 2021, la nombrada apoderada allegó renuncia al poder especial otorgado por el Hospital Militar Central, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante. No obstante, del estudio que se hace del expediente se advierte que al referido profesional del derecho no se le había reconocido personería en el presente asunto, razón por la que el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada.

Finalmente frente a las excepciones propuestas por los demandados, **TENGASE EN CUENTA** que de estas se correrá traslado una vez se resuelva la solicitud de llamamiento en garantía formulado y se notifique la totalidad de los vinculados.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, NOTIFICAR a la aseguradora La Previsora S.A. Compañía

de Seguros del auto del 1º de julio de 2020¹, por medio del que se admitió el llamamiento en garantía incoado por el demandado Juan Antonio Pérez Rapalino, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a la aseguradora **Seguros Generales Suramericana S.A.** del auto del 1º de julio de 2020², por medio del que se admitió el llamamiento en garantía incoado por la demandada Margarita Inés Blanco Guarín, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sura.com.co

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de renuncia de poder presentada por la doctora Ginna Milena Leguizamón Espitia como apoderada de la demandada Hospital Militar Central, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Frente a las excepciones propuestas por los demandados, **TENGASE EN CUENTA** que de estas se correrá traslado una vez se resuelva la solicitud de llamamiento en garantía formulado y se notifique la totalidad de los vinculaños.

QUINTO: Comunicar a los demás integrantes de la litis, la presente decisión, mediante estado del cual se debe remitir mensaje de datos a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, que son: judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, gleguizamom@hotmail.gov.co, reinao@hotmail.com, juanantonioperezrapalino@gmail.com, margaritainesblanco@hotmail.com, jmescblla@andinet.com, sandraortegoncharry@yahoo.es

SEXTO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, ingresar el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R

¹ Folio 460 y 461 del Cuaderno Principal

² Folio 462 y 463 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ff109c03748b1dde3ab65a5aa05462628c7f488f2e1cb748ad9180b793aa2**

Documento generado en 14/02/2022 03:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**